El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONCUSIÓN / RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIMONIO DEL DENUNCIANTE / ÚNICA PRUEBA / REQUISITOS PARA SU CREDIBILIDAD.**

En atención al principio de limitación de la segunda instancia, la Sala abordará el estudio de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho que se le acusó, a partir de las pruebas recaudadas en el juicio por el funcionario de primer grado, que profirió una sentencia absolutoria en favor del acusado.

Se hace necesario tener en cuenta que la conducta punible por la que se adelantó el proceso está descrita en el artículo 404 del Código Penal, norma que dispone:

“ARTICULO 404. CONCUSIÓN. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite…”.

Es muy evidente, la única prueba respecto a la materialidad de la conducta punible y responsabilidad del acusado, es la versión del denunciante.

De allí que está muy claro que la discusión central, según lo argumentado por la impugnante, es si al testimonio del denunciante se le dio el valor suasorio correcto por el juez de primer grado.

En ese sentido hay que afirmar que, de acuerdo a lo consignado en el escrito de acusación, al presentar la noticia criminal el denunciante dijo que el acusado le hizo una exigencia de dinero a cambio de omitir el procedimiento de retener su motocicleta, por no contar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito…

Si bien en la denuncia, tal como consta en el escrito de acusación, se refirieron los hechos como se relataron en el acápite antecedente, en la entrevista que posteriormente rindió el testigo el 11 de octubre de 2010, se evidencian varias inconsistencias en el relato, la principal, que varió el monto del dinero que presuntamente le dio al policial para evitar el procedimiento de retención de su motocicleta… También varió el monto del requerimiento inicial, puesto que había referido que el repuesto exigido costaba $55.000 y luego dijo que su valor era de $57.000. Además, siempre habló de un testigo, quien le prestó el dinero para pagar al policía, pero se negó a aportar los datos del mismo, para que pudiera ser entrevistado y presentado en el juicio…

Se considera importante referir que la Sala conoce la SP 3059 del 19 de agosto de 2020, en el radicado 48214, en la cual la Sala de Casación Penal del Corte dijo:

“Como quiera que en la conducta concusionaria concurre el denominado metus publicae potestatis que hace relación al miedo y angustia originada por el constreñimiento, inducción o solicitud indebida efectuada por el servidor público, dadas las consecuencias que produce la petición corrupta en el particular, suele cometerse tal comportamiento delictivo en ausencia de testigos, sin que ello impida que la víctima pueda ofrecer un relato coherente, claro y preciso; que al no comportar contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción pueda llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, lo hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado”.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

**M.P. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Pereira, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acta Nro. 802

Hora: 11:45 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66 001 60 00 036 2010 05061 01 |
| Procesado | DEBO |
| Delito | Concusión  |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2012 |

1. **ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, en contra de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2012, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual absolvió al ciudadano DEBO, de la conducta punible de Concusión, por la cual fue llamado a juicio.

2. **ANTECEDENTES**

2.1 De acuerdo con el escrito de acusación, el ciudadano Rubén Darío Arango Pardo presentó noticia criminal en contra del miembro de la Policía Nacional DEBO, porque el 13 de septiembre de 2010, cuando se desplazaba en su motocicleta Kawasaki MAX 2, modelo 1999, con placa VAH-04A, de colores blanco y azul, de Caimalito hacia La Virginia, a eso de las 18:00, el Sargento DEBO, quien presta sus servicio en la Estación de Policía, le hizo señal de pare antes de pasar el puente, porque allí tenía un retén, le pidió los documentos de la moto, los que él no tenía, el Sargento lo condujo a la Estación de Policía, le requirió permiso para ir por los papeles de la moto hasta la casa, aquel no accedió y le dijo “entonces que voy a hacer con usted, deme un momento yo pienso”, al cabo de una hora le manifestó “voy a resolverle el caso si usted me colabora con una platica para comprar el repuesto de esta moto -de la moto de la policía-”, y le exhibió un recibo de un repuesto para esa moto que supuestamente valía $55.000, como él no tenía dinero, su amigo Wilson Castillo le prestó $20.000, y el Sargento se los recibió.

Al miércoles siguiente se volvieron a encontrar, él no llevaba los papeles, le dijo que no tenía más dinero para darle y le hizo el reproche por lo ocurrido el domingo, el sargento le inmovilizó la motocicleta, él le refirió que lo iba a denunciar por pedirle dinero, que eso era una especie de extorsión, el Sargento le manifestó que hiciera lo que quisiera y se le llevó el velomotor, él se fue para la casa, pero tenía temor que el uniformado tomara represalias contra él, afirmó que el Sargento buscó la forma de sacarlo hacía la calle para que los demás policías no se dieran cuenta de que él le estaba entregando el dinero.

2.2 La comunicación de cargos por parte de la FGN al señor DEBO aconteció el 9 de diciembre de 2010, acto en el cual le fue imputada la conducta punible de Concusión, prevista en el artículo 404 del CP., este no aceptó el cargo.

2.3. El impulso de la etapa del juicio le correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira. La audiencia de formulación de acusación se celebró el 7 de febrero de 2011 (fl. 12), la audiencia preparatoria se realizó el 6 de mayo de 2011 (fls. 18-19), el juicio oral se desarrolló en sesiones del 6 de diciembre de 2011 (fl. 26), 20 y 21 de febrero de 2012 (fl. 27), anunciándose el sentido del fallo de carácter absolutorio, el 12 de marzo de 2012 (fl. 43), misma data en la que se notificó la sentencia (fls. 28-42).

La delegada de la FGN apeló el fallo de primer grado.

3. **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

DEBO, nació el 9 de mayo de 1972, en Viterbo, Cardas, es hijo de Mery y Enrique, miembro de la Policía Nacional, e identificado con cédula de ciudadanía 9’993.674 expedida en Pereira, Risaralda

4. **LA DECISIÓN REFUTADA**

El Juez adujo que, es necesario contar con elementos materiales probatorios y evidencias físicas que indefectiblemente indiquen la existencia material del punible que ofende la administración pública y la culpabilidad dolosa de quien es referenciado como autor de dicha conducta antijurídica.

No obstante, la acusación solo estuvo fundamentada en la declaración del denunciante y la de la investigadora del C.T.I., a cuyo cargo estuvo la recopilación de los elementos con vocación probatoria, porque se prometió presentar en el juicio oral al ciudadano Wilson Castillo, por haber sido, como se dijo, testigo presencial de la exigencia dineraria del policial al señor Rubén Darío Arango Pardo, e incluso que prestó parte del dinero a su amigo Rubén Darío para serle entregado al acusado, sin embargo, el señor Castillo no fue entrevistado por la investigadora del C.T.I., ni compareció a la audiencia de juicio oral a declarar, por lo que no se tuvo conocimiento si lo expuesto en la noticia criminal corresponde a lo denunciado, o si, por el contrario, esas afirmaciones carecen de fundamento. En consecuencia, la única prueba es la denuncia y lo vertido por la víctima en el juicio.

Indicó el juez que, los hechos hacen referencia a dos momentos, el primer episodio, ocurrido cuando fue requerido el señor Rubén Darío Arango Pardo en un retén policial para que enseñara los documentos de la motocicleta en la cual transitaba, sin que tuviera el seguro obligatorio y la revisión técnico-mecánica del velomotor, por lo que fue conducido a la Estación de Policía Caimalito, ocasión en la que, al decir del denunciante, el sargento le hizo la exigencia de dinero, que pagó parcialmente con dinero de su amigo. El segundo incidente ocurrió unos días después, cuando fue sorprendido a la orilla del río Cauca en poder de sustancias estupefacientes el señor Arango y con la moto sin documentos, razón para ser conducido a la Estación de Policía, donde tuvo un altercado con el sargento.

De esos eventos solo da cuenta el ofendido, porque su amigo, probablemente testigo del primer episodio, no compareció al juicio, y fue precisamente en el primer suceso en el que, según lo dicho por el denunciante se configuró la exacción arbitraria hecha por el funcionario público en su provecho.

Explicó el juez que, el relato del ofendido, única probanza que obra en contra del sargento de la Policía, no alcanza a ser prueba demostrativa de la conducta delictiva, no por ser prueba única de incriminación, sino por las inconsistencias que contiene.

Ello porque, en principio el ofendido manifestó que el acusado lo detuvo un domingo por la falta de documentos de la motocicleta, lo que le volvió a hacer al miércoles, pero en la entrevista que rindió ante la investigadora adujo que no fue así y cuando declaró en el juicio sostuvo que fue el mismo policía quien lo detuvo y seguidamente relata que fue otro policía. Suministró versiones distintas ante las Fiscales 2 Local y 20 Seccional, despachos en los que le recibieron su declaración sobre los hechos. En la denuncia dijo que lo retuvieron una hora, en una entrevista que hora y media, y en el juicio sostuvo que dos horas.

Resaltó el A quo que, el denunciante expresó haber denunciado al servidor público supuestamente porque le exigió dinero a cambio de no inmovilizarle la motocicleta, pero luego expresó que lo había denunciado por rabia, por haber perdido su moto. Finalmente se retractó del cargo imputado al acusado en la denuncia.

De allí, advirtió el funcionario fallador que, el testigo fue vacilante, estaba incómodo con su rol acusador, ambiguo, como quiera que se contradijo, carente de fuerza y consistencia para sostener los cargos referidos en la denuncia, no fue sincero, dudó, afirmó y luego negó. Adujo el fallador no haber entendido por qué razón terminó el denunciante firmando un acta de conciliación ante una funcionaría de la Fiscalía, en la cual expresó que se retractaba de lo dicho, ya que nunca el señor DEBO le exigió dinero el día de los hechos, 15 de septiembre de 2010, y tampoco antes le exigió suma alguna, de pronto lo que pasó fue por la ira.

La rescisión que hizo el denunciante puede obedecer, refirió el juez, a que quiere ayudar al implicado, o simplemente los hechos denunciados nunca tuvieron ocurrencia y como él mismo sostuvo, obró motivado por la ira y denunció falazmente.

Concluyó, en consecuencia, que la prueba testimonial resultó inadmisible y no tiene otra que la complemente, por lo que es inaceptable condenar a un funcionario público, con la sola declaración de un testigo confuso, vacilante, incoherente, mendaz.

5. **El RECURSO PROPUESTO**

5.1 La Delegada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación, y al sustentarlo refirió que está convencida de haber probado la exigencia de $57.000, realizada el 12 de septiembre de 2010, y que el 15 de septiembre de 2010, como reposa en el libro de minutas de la Subestación de Policía de Caimalito, cuando el funcionario y el ciudadano se volvieron a encontrar, el primero arremetió en contra del señor Arango, cuando este le dijo que no tenía más dinero para darle, el suboficial procedió a llamar a los Guardas de Tránsito de la ciudad de Pereira, quienes recogieron en una grúa la motocicleta de propiedad del señor Rubén Darío, misma que aún está en custodia del Instituto Municipal de Tránsito, y realizaran el comparendo que aún no ha sido pagado.

Indicó que ha sido desvalorada la credibilidad del denunciante, por haber sido sorprendido en consumo de estupefacientes, lo que no fue probado, porque solo ha sido la referencia que hizo el subalterno del acusado, cabo Gutiérrez, además que este aseguró que cuando llegaron Mejía y él a la estación con el señor Arango porque le incautaron 10 gramos de marihuana, que entregaron al corregidor, el jefe, refiriendo al acusado, no estaba en la Estación, sin embargo, en su testimonio el corregidor expresó que para ese momento este acompañaba al cabo Gutiérrez.

Resaltó que no se trata de un consumidor de alucinógenos, como se ha pretendido hacer ver, no tiene aspecto de indigente, lo que puede observarse en el registro de las audiencias, ya que por el contrario es un respetable ciudadano, quien está asustado por las consecuencias de denunciar a un miembro de la Policía Nacional, además, que este ha tratado de presionarlo, a través de una contradenuncia por calumnia, para que le retire la denuncia, lo que torna en ilícito el objeto de cualquier conciliación que, entre ambos, hayan pretendido celebrar, aspecto que quedó suficientemente claro en el testimonio del denunciante.

Adujo no tener duda de las excelsas calidades que resaltó la defensa del acusado, pero al tratarse de un derecho penal de acto y no de autor, esas referencias y condecoraciones no desvirtúan la ocurrencia de los hechos probados, ya que lo indicado en el proceso es que se trata de un policía que se equivocó, no solo una sino dos veces, y con el mismo ciudadano, a quien también le debe respeto. La primera, cuando el 12 de septiembre de 2010 le solicitó dinero a cambio de dejarlo salir de la Estación y no inmovilizarle la moto, además le recibió la escasa cantidad que logró obtener de su amigo Wilson Castillo, y la segunda, cuando de manera desafiante, el 15 de septiembre de 2010, lo increpó porque otra vez fue llevado a la Subestación, y cuando aquel le respondió que no tenía dinero, en un acto de poder, hizo desplazar una grúa y unos funcionarios del Instituto Municipal de Tránsito hasta Caimalito, para que inmovilizaran la motocicleta y le impusieran el comparendo.

Respecto a los elementos estructurantes del punible explicó que, la calidad de servidor público del acusado se probó con la prueba documental aducida con la investigadora del CTI que adelantó el programa metodológico y permitió la acreditación de su nombramiento como Comandante de la Estación de Policía de Caimalito, en el municipio de La Virginia.

Precisamente en su calidad de Comandante de la Estación de Policía del sector de Caimalito, en un puesto de control, solicitó dinero al denunciante para no elaborarle un comparendo o inmovilizarle el vehículo, por no llevar el seguro obligatorio vigente, lo que ameritó que la Fiscalía lo acusara y llevara a juicio como responsable de la conducta punible de concusión, en calidad de autor, en espera de que el señor Juez de primera instancia emitiera un fallo condenatorio, porque con los elementos de convicción que aportó en representación de la Fiscalía estaba segura de que este llegaría a la misma conclusión que el ente investigador.

Su persecución como Fiscal la orientó a buscar la verdad, y la motivó frenar esos desmanes de los llamados a hacer respetar la Constitución y la Ley, que como el acusado, al menos frente al señor Arango Pardo, abusó de la autoridad, al utilizar su uniforme para hacerse a una pírrica suma de dinero, que para nada desvalora la existencia de la conducta punible.

En consecuencia, solicitó revocar la decisión.

5.2 La representante del Ministerio Público, como no recurrente, refirió haber resaltado en su intervención final en el juicio los testimonios importantes, entre ellos el de la persona que dio a conocer el delito investigado, quien en la denuncia inicialmente manifestó como, el día 13 de septiembre de 2010, cuando se desplazaba en su motocicleta por la vía que del corregimiento de Caimalito conduce a La Virginia Risaralda, fue detenido en un puesto de control, por no tener el seguro obligatorio de la motocicleta, y trasladó a la subestación de Policía; donde al cabo de una hora de estar allí le fue solicitado por el sargento DEBO dinero para aparentemente comprar un repuesto que necesitaba para la moto de la Policía, exhibiéndole un recibo por la suma de $55.000 pesos, a cambio de no hacerle el comparendo respectivo e inmovilizar su motocicleta. Al carecer de esta suma de dinero, el denunciante llamó a un amigo, quién le prestó $20.000 pesos, monto que, aseguró, entregó a DEBO.

Sin embargo, contrario a ello, la investigadora adscrita a la Fiscalía 20 Seccional, Amparo Olarte de Valencia, quien escuchó en una entrevista al denunciante, manifestó que este le dijo que la suma solicitada por el Servidor de Policía Nacional fue $57.000 y que un amigo de nombre Wilson Castillo le prestó la suma de $30.000 pesos que entregó al acusado.

En lo aseverado por el denunciante se enmarcó la Fiscalía, pero la prueba testimonial del acusado fue vacilante y contradictoria, porque si fue que ello ocurrió, no se estableció ni siquiera la cantidad de dinero exigida y ni la entregada, menos el lugar donde se hizo la exigencia, ya que el escenario referido por el denunciante se desdibujó poco a poco con cada uno de los testimonios, incluso el de la misma Fiscalía, de donde se infiere la posible razón por la cual Rubén Darío decidió instaurar la denuncia penal, toda vez que de lo sucedido en el devenir procesal se puede entrever que fue para cobrar el hecho de haber perdido su motocicleta, por causa de los agentes de policía, al habérsela inmovilizado. Pero erró al señalar al señor DEBO como destinatario de su desaforada necesidad de venganza, pues no fue él quien impartiera el comparendo, ni la orden de inmovilización, ni por quien fuera conducido a la subestación de policía. Ya que, como lo testificó el intendente de la Policía Nacional José María Gutiérrez Delgado, al trasladarse a la subestación de Policía, allí se encontraba el sargento DEBO, pero entre ellos, Rubén Darío y DEBO no se presentó conversación alguna. Sin embargo, si existieron por parte de Rubén Darío vociferaciones como “policías corruptos”, a quienes efectuaron la diligencia, como también que “si se llevaban la moto los iba a denunciar”. Situación que respaldó el corregidor de dicho lugar.

Los anteriores desatinos generaron duda respecto de la existencia del hecho y obviamente de la responsabilidad penal del acusado, por lo que solicitó, como Ministerio Público, la absolución.

Enfatizó la importancia de la prueba testimonial y las dificultades de su confiabilidad, ya que el conocimiento transmitido por el testigo podría estar viciado por diferentes circunstancias, entre ellas, el posible interés en el resultado del proceso, o problemas de rememoración, para lo cual refirió a un fallo de un Tribunal de otro Distrito judicial, para concluir que al hacer su pedimento de absolución, se fundamentó en el análisis que hizo, conforme a las reglas de la sana crítica, en cuanto a credibilidad y razonabilidad. Lo que también hizo el juez, porque emitió su decisión después de hacer una adecuada apreciación de la prueba testimonial, en la que, para el caso específico, no logró desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y contrario a lo sostenido por la censora, se avizora en la sentencia que el Juez valoró las pruebas no de manera aislada, sino en conjunto, de manera razonada y lógica.

Resaltó que en materia penal no hay sino una presunción, la de inocencia, principio de estirpe constitucional que aunado al in dubio pro reo, se convierten en principios de tal jerarquía que no puede pretenderse por el ente fiscal, se prescinda de su aplicación, pues no solo son de relevancia sino que poseen carácter vinculante, con características coercitivas por nuestro ordenamiento jurídico, de ahí que si al momento de proferir decisión existen dudas de carácter probatorio acerca de la existencia de la responsabilidad del acusado en los hechos objeto de proceso, el juez de conocimiento debe abstenerse de proferir sentencia condenatoria.

Por considerar que la Fiscalía no pudo probar existencia del delito, como tampoco la responsabilidad penal del acusado, solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

6. **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

6.1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en contra de la sentencia de carácter absolutorio que profirió el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta capital, en favor de DEBO, por el punible de Concusión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

6.2 Consideración inicial

En atención al contexto fáctico del escrito de acusación, y la prueba documental allegada al proceso, se advierte que, de acuerdo al inciso 2 del artículo 20 del Código Penal el acusado, por su condición de integrante de la Policía Nacional de Colombia, tenía la calidad de servidor público para la época de los hechos denunciados, septiembre de 2010, por lo cual, en aplicación del principio del *tempus regim actum,* el término de prescripción de la acción penal del delito de Concusión, por el que fue acusado, se incrementa en una tercera parte, con base en lo dispuesto en la redacción original del inciso 6 del artículo 83 del CP, término que fue aumentado a la mitad por una norma posterior, -artículo 14 de la ley 1474 de 2011-.

6.3 Problema jurídico

Le corresponde a esta Sala verificar, de acuerdo con lo sostenido por la suplicante, si efectivamente con las pruebas que adujo al juicio como funcionaria de la Fiscalía demostró que el acusado solicitó, en su calidad de servidor público, dinero al denunciante, de esta manera, establecer si el fallo de primera instancia, en el cual se absolvió al señor DEBO por el delito de Concusión, debe ser confirmado, modificado o revocado.

6.4. Solución a la polémica jurídica planteada

En atención al principio de limitación de la segunda instancia, la Sala abordará el estudio de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho que se le acusó, a partir de las pruebas recaudadas en el juicio por el funcionario de primer grado, que profirió una sentencia absolutoria en favor del acusado.

Se hace necesario tener en cuenta que la conducta punible por la que se adelantó el proceso está descrita en el artículo 404 del Código Penal, norma que dispone:

*“ARTICULO 404. CONCUSIÓN. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite…”.*

Es así como, al estar centrada la discusión planteada por la censora, en que si está probada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, por lo que están establecidos los presupuestos del artículo 381 del C.P.P., para que se profiera sentencia condenatoria al acusado DEBO, por la conducta punible de Concusión, se procede a analizar las pruebas presentadas por la delegada del ente acusador en la audiencia de juicio oral, de carácter testimonial y documental.

Tenemos que el elemento material probatorio con el que la Delegada de la Fiscalía fundamentó su teoría del caso es el testimonio de la víctima, quien en el juicio manifestó conocer al acusado porque es el sargento de policía de Caimalito, y cierto día, a las 6:30 p.m., tenía un retén en la entrada de Caimalito a La Virginia, le pidió los documentos de la motocicleta en la que él se movilizaba, como no tenía el seguro lo condujo al Comando de Policía, allí lo detuvo una hora u hora y media, más o menos, le solicitó una plata por eso, le presentó un recibo de un repuesto de la moto de la policía y le expresó que si le pagaba esa plata le soltaba la moto, no sabe qué repuesto era, el valor era como de $57.000 pesos, en el momento él no tenía dinero, pero el amigo que lo acompañaba le dijo que tenía $20.000, que mirara que podía hacer, le ofreció el dinero a DEBO, quien se lo recibió y lo dejó ir, eso fue un miércoles. Al domingo lo volvieron a detener, él estaba de pesca, a la orilla del rio Cauca, con unos amigos, un agente lo condujo otra vez al Comando, allá estaba el señor Bairon (sic) y le dijo “¿otra vez usted acá?”, él le contestó que no tenía más dinero, eso lo enojó mucho y le respondió muchas cosas, algunas soeces, y le manifestó que iba conducir la moto a los patios de Pereira, llamó al tránsito de Pereira y le llevaron la moto para los patios; eso ocurrió en un lapso de hora y media o dos horas, tránsito bajó hasta La Virginia, estaban en jurisdicción de Pereira por Caimalito; reiteró que el domingo que fue conducido a la Estación no iba en la moto, estaba de pesca, eso es zona rural, la moto no causaba trastorno en el tránsito, ni obstaculizaba la vía, porque eso es en el río, las personas que estaban con él fueron requisadas, fue conducido a la Estación y allí se encontró con el acusado, quien estaba en compañía de otros agentes, no hubo una nueva solicitud en esa segunda conducción, pero él presintió que era por algo que lo habían llevado allí, porque sabían que no tenía seguro y pensó que otra vez le iban a pedir dinero. Contó que nunca pudo rescatar su motocicleta, porque le valía más la multa, los patios y la grúa que el mismo seguro, aunque nunca preguntó cuánto le costaba sacarla. Agregó que, después de la denuncia DEBO lo llamó en una o dos ocasiones, con el fin de que le retirara la demanda (sic) pero no sabe por qué, no ha sido denunciado por esos hechos -le exhibieron las entrevistas que le fueron recibidas y procedió a darle lectura a la segunda, porque la reconoció- de la que refirió que, la información consignada es cierta y afirma haberse vuelto a ver con el acusado, cierto día que iba por una calle de Caimalito cuando Bairon (sic) estaba como en la iglesia, le llamó la atención y le preguntó sobre qué había pensado de lo que tenían, él le respondió que debía seguir con eso porque lo que había dicho era verdad; manifestó que en lo que leyó habló de ir a la fiscalía a una conciliación, porque un día lo citaron, pero no recuerda que día, para reconciliarse y se retractara de lo que había dicho, pero no sabía a cambio de qué, se imagina que a cambio de la denuncia que le habían interpuesto por calumnia por haber dicho lo del dinero, pero en la audiencia no hubo ningún acuerdo; lo que él dijo en la declaración fue bajo la gravedad de juramento y en juicio está también bajo la gravedad de juramento y afirma que DEBO le solicitó el dinero; en la fiscalía local cuando lo citaron a retirar la denuncia para el acabar con eso, pensaba hacer el acuerdo, pero vio que no se pudo y más bien siguió con eso.

En el contrainterrogatorio de la defensa y en las preguntas aclaratorias que le formuló el A quo reiteró el pedido de dinero que le hizo el señor DEBO cuando lo condujo a la inspección, lo que ocurrió solo una vez, y como no tenía dinero, un amigo le prestó $20.000 para poder pagar.

A su vez la testigo Amparo Olarte de Valencia, investigadora del CTI de la FGN, refirió en el juicio que, realizó varias actividades de investigación en el desarrollo del programa metodológico, por lo que obtuvo los documentos que demuestran la plena identidad del acusado y su calidad de servidor público, quien era Comandante de Subestación, ingresó el 12 de noviembre de 1991, adscrito a la metropolitana de Pereira, tenía felicitaciones y no le figuraban sanciones en los últimos 5 años, allegó el acta de posesión número 05337 del 03-04 de 1992, también recaudó los antecedentes a través del SIAN de la fiscalía, donde no le aparece ninguna anotación, solicitó la tarjeta alfabética a la Registraduría Nacional del Estado Civil, igualmente obtuvo una copia de las anotaciones del libro de la estación de policía de Caimalito, en las cuales consta el hecho de la motocicleta objeto de la investigación, ofició a Tránsito de acuerdo a la entrevista al señor Rubén Darío Arango, porque él decía que la moto estaba allá, y efectivamente le informaron del procedimiento realizado en la estación de policía de Caimalito, en el cual estuvo involucrada la moto de placas VAH-04A, pero en ese despacho no tienen conocimiento alguno, solo que reposaba la copia de la orden de comparendo 10187711 del 15 de septiembre de 2010, elaborada por Liliana Hurtado Arias, la cual da cuenta de la inmovilización de la moto, automotor que aún está en los patios de esa entidad y le anexaron copia de la orden de comparendo. Contó que tuvo contacto con el denunciante y lo entrevistó el 11 de octubre de 2010, quien inicialmente le manifestó que a él le fue retenida la moto en una primera ocasión, pero le fue entregada después de haber dado algún dinero, que el señor subintendente le había expresado que para entregarle la moto debía hacerle arreglar algo allá en la subestación, no sabe bien si era otra moto, y que costaba $57.000, más le dijo que solo le alcanzó a dar $30.000 para que no le detuvieran la moto, también le manifestó que había un testigo, pero que este no quería meterse en problemas, trató de enviar con él una citación y dijo que no quería meterse en problemas. Aseguró que ella realizó la entrevista, en la cual quedó la huella y firma del interrogado Rubén Darío Arango Pardo y la rúbrica de ella como policía judicial. Expresó que no recordaba si el denunciante quiso retirar la denuncia, se le exhibió la entrevista, la cual leyó, y narró, él refirió que se ratificaba en la denuncia, dijo que los hechos que denunció eran ciertos, que tuvo que dar $30.000 para que no le detuviera la moto, porque no tenía seguro obligatorio, y aun cuando le expresó no recordar la fecha, lo cierto es que a los 3 días le volvió a retener la moto y él dijo que no tenía más dinero para darle, a pesar de que en ese momento no le solicitaba dinero, pero pensó que lo haría porque en días anteriores le había dicho que el arreglo de la moto que había en la estación de policía costaba $57.000, él le alcanzó a dar el dinero que mencionó, el cual le fue prestado por el señor Wilson Castillo, quien fue testigo e iba con él ese día, pero no quiere presentarse a la fiscalía dar una declaración, lo que este mismo se lo dijo, y él sabe que sin testigos no se puede hacer nada, pues es su palabra contra la del policía, tiene conocimiento que le formuló denuncia por calumnia, y por haber dicho que no tenía más dinero para darle ese día tuvieron una discusión. También le contó que el testigo vivía cerca de su casa, pero no creía que acudiera y por eso no llevó citación. Agregó que siempre ha conoció a la persona que denunciaba, quien es bajito, blanco, tirando a rubio, es tuso, tiene unos 30 años, expresó que no era su deseo que la investigación se archivara, no desea perjudicarlo, ni perjudicarse, pero cree que él puede ir a la cárcel por la denuncia y además sin testigos cree que no tiene sentido seguirla, dice que se siente en peligro por ser miembro de la policía y que le contaron que andaban indagando por él agentes de la policía, formuló la denuncia porque se sentía asustado por el alegato que tuvieron cuando le retuvo la moto, pero ya no desea que se continuara con el trámite del proceso, se termina la declaración y se firma por parte del declarante. La entrevista fue admitida como prueba.

Al dar respuesta a las preguntas aclaratorias del A quo indicó la investigadora no haber percibido en la declaración que el señor Rubén Darío fuera vacilante, de pronto lo que observó era que tenía miedo, decía que al denunciar alguien de la fuerza pública se sentía como miedoso, pero al mismo tiempo quería, nunca lo vio con voluntad de decir mentiras.

Por su parte la defensa presentó como testigos al intendente José María Gutiérrez Delgado y al patrullero Jhon Jesman Mejía Guapacha, quienes narraron la forma como realizaron el 15 de septiembre de 2010, en la tarde, el procedimiento que concluyó con la inmovilización de la motocicleta del señor Rubén Darío Arango Pardo, porque no tenía los documentos del velomotor, quien estaba a la orilla del río con otras personas y tenía en su poder una cantidad pequeña de marihuana, la que le incautaron y entregaron al corregidor de Caimalito. Asimismo, contaron que el señor Arango se disgustó en el momento en que le informaron que harían el procedimiento de tránsito, que fue avalado por el comandante DEBO, por lo que llamaron a tránsito y que ellos se ocuparan del procedimiento, ya que hicieron el comparendo al señor y se llevaron la moto.

El señor Martín Ceballos Loaiza, corregidor de Caimalito para la época de los hechos, contó que un miércoles del año 2010, en horas de la tarde, estaba en su oficina, escuchó que había un altercado muy fuerte, pensó que el comandante no estaba y fue a ver qué pasaba, pudiendo observar que afuera de la reja de la estación estaban el sargento y el cabo Gutiérrez con dos señores discutiendo, por un procedimiento referente a una motocicleta, preguntó a un patrullero de guardia que era lo que pasaba y le informaron que era porque habían detenido al señor, ya que no tenía los papeles de la motocicleta.

El acusado renunció a su derecho a guardar silencio y refirió que, denunció al señor Rubén Darío Arango Pardo por calumnia, caso en el cual ante la fiscal 2 local celebraron una conciliación, en la que el señor Rubén Darío se comprometió a retractarse ante la Fiscalía que tramitaba el caso del señor DEBO, por lo que la fiscal le indicó que debía ir a dicho despacho, como aquel expresó dificultades para el traslado, él se ofreció a llevarlo, allí la señora fiscal le dijo que como se iba a retractar, ya que eso podía ser una falsa denuncia, al poner a trabajar la administración de justicia y le preguntó que si era que él le había dado plata a Rubén para ello o si lo tenía amenazado, situación ante la cual él le dijo a Rubén que mejor fuera otro día a esa fiscalía solo.

Es muy evidente, la única prueba respecto a la materialidad de la conducta punible y responsabilidad del acusado, es la versión del denunciante.

De allí que está muy claro que la discusión central, según lo argumentado por la impugnante, es si al testimonio del denunciante se le dio el valor suasorio correcto por el juez de primer grado.

En ese sentido hay que afirmar que, de acuerdo a lo consignado en el escrito de acusación, al presentar la noticia criminal el denunciante dijo que el acusado le hizo una exigencia de dinero a cambio de omitir el procedimiento de retener su motocicleta, por no contar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, el 13 de septiembre de 2010, cuando se desplazaba por la vía que conduce del corregimiento de Caimalito hacia La Virginia, en donde había un retén de la Policía Nacional, en el cual el acusado le solicitó los documentos de la motocicleta, posterior a ello fue conducido a la estación de policía, donde fue retenido por un espacio de una hora, más o menos, hasta que le hizo la solicitud de dinero, que consistió en exhibirle un recibo de un repuesto de una motocicleta de la Policía Nacional a cambio de dejarlo ir, ese repuesto tenía un costo de $55.000, pero como él no tenía el dinero, un amigo que estaba con él le prestó $20.000, que dio al policía, quien los recibió y procedió a dejarle ir con su motocicleta. Pasados unos días, nuevamente fue requerido por unos miembros de la Policía, trasladado al comando donde él le manifestó al acusado que no tenía más plata, porque pensó que le iba a hacer otra vez el requerimiento, lo cual lo ofuscó y tuvieron una discusión.

Si bien en la denuncia, tal como consta en el escrito de acusación, se refirieron los hechos como se relataron en el acápite antecedente, en la entrevista que posteriormente rindió el testigo el 11 de octubre de 2010, se evidencian varias inconsistencias en el relato, la principal, que varió el monto del dinero que presuntamente le dio al policial para evitar el procedimiento de retención de su motocicleta por no llevar el seguro obligatorio, toda vez que en aquella ocasión, transcurrido escasamente un mes desde la ocurrencia del hecho, dijo que había dado $30.000 y no $20.000 como inicialmente lo manifestó. También varió el monto del requerimiento inicial, puesto que había referido que el repuesto exigido costaba $55.000 y luego dijo que su valor era de $57.000. Además, siempre habló de un testigo, quien le prestó el dinero para pagar al policía, pero se negó a aportar los datos del mismo, para que pudiera ser entrevistado y presentado en el juicio, con el argumento que esta persona no comparecería e incluso se negó a llevarle la citación, tal como lo declaró la investigadora. Además, en la entrevista el ciudadano Arango manifestó que el motivo para formular la denuncia había sido sentirse asustado, porque vio al acusado muy enojado, pero ya no deseaba que se continuara con la investigación.

Tal contradicción se reiteró en el juicio, porque el testigo en esa oportunidad refirió indistintamente los valores de lo exigido y pagado al policial, también indicó que no había ido a la Fiscalía para tratar de llegar a un acuerdo, de lo que debió retractarse al serle puesta de presente la entrevista donde ello constaba dicho por él, y al A quo le manifestó que no recordaba el tipo de papel que tenía el dato del repuesto, pero que el solicitante le indicó que si conseguía ese repuesto se podía ir, es decir, alimentó el relato con más información cada ocasión que lo contaba.

Es de esas manifestaciones del señor Arango que surgen las dudas, toda vez que no fue claro, ni preciso para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que indicó en principio que fue trasladado a la estación de policía, allí le hizo el acusado un requerimiento de dinero, luego dijo que era otro valor, indicó que un amigo que estaba con él le había prestado un dinero, cuyo valor posteriormente cambió, finalmente adujo que también le dio el sargento la opción de conseguir el repuesto para la motocicleta de la Policía, por lo que surgen diversos interrogantes, entre ellos, ¿qué sucedió con el presunto retén policial? del mismo no se tiene información, ya que pudo haber aportado el ente acusador la copia de los libros de guardia de esa fecha, ¿el presunto testigo y amigo que acompañó al denunciante, quien le prestó un dinero, también fue trasladado a las instalaciones de la estación de policía? ¿por qué no fue contactado por el ente acusador?. La historia sobre el recibo del repuesto de la motocicleta se torna además inverosímil, si se tiene en cuenta que al ser un vehículo de uso oficial todo su mantenimiento y reparaciones se prestan por la institución, de modo que ningún documento de tal tipo tendría por qué estar en poder del comandante de la estación de policía, aun cuando el vehículo hubiese necesitado tal repuesto, puesto que simplemente habrían llevado la motocicleta a transportes en la metropolitana de Pereira en donde se llevaría la reparación, incluido el reemplazo de la pieza pertinente.

Lo mismo puede decirse de la ocasión en la cual fue retenido, según el denunciante por segunda vez, esto fue el 15 de septiembre de 2010, porque manifestó que estaba de pesca, pero sobre tal actividad nadie dio razón, contrario a ello, el Corregidor manifestó que en ese lugar no se puede practicar la pesca, porque ese sitio está destinado para los areneros, también manifestó el denunciante que no hubo una exigencia de dinero, pero que él se adelantó a decir que no tenía porque pensó que así sería, y de ello dieron cuenta los diferentes testigos de la defensa, quienes fueron contestes en afirmar que el propio denunciante fue quien se refirió a una solicitud de dinero, los increpó con manifestaciones de corruptos y los amenazó con denunciarlos.

Ahora, tal como lo resaltó el fallador de primera instancia, el relato de la presunta víctima no solamente tiene diversas imprecisiones, ya resaltadas, sino que también está cargado de un alto contenido de antipatía contra el denunciado, que valga decir, quedó asentado en la prueba documental, como lo es la minuta de población y el testimonio del corregidor, que dio cuenta de los improperios de la presunta víctima por el procedimiento de policía.

Para la Sala, contrario a lo aducido por la censora, las contradicciones de la víctima, así como la falta de pruebas de cargos de mayor entidad y de corroboración, generan una inconsistencia insalvable en los relatos, porque las circunstancias temporales, modales y espaciales que refirió el denunciante no son coherentes.

Aunado a ello llama la atención de la Sala que el recurso propuesto se fundamentó en la presunta prueba de la exigencia económica ocurrida el 12 de septiembre de 2010, pero de ello solo obra la manifestación huérfana de la víctima y elucubraciones de la funcionaria sin sustento probatorio, puesto que se refirió a lo que denominó contradenuncia del acusado contra el denunciante como medio de presión; al miedo de la víctima por tratarse de un señalamiento contra un miembro de la Policía Nacional; denominó un acto de poder el procedimiento de policía mediante el cual le fue incautada la motocicleta a quien infringía una norma de tránsito, cuando lo lógico, legal y coherente era que así ocurriera, y culminó argumentando que se esperaba el juicio de reproche por la denuncia, no obstante no haber aducido pruebas que realmente indicaran indubitablemente la materialización del hecho denunciado.

Respecto de ello, hay que advertir que la FGN no desvirtuó en el juicio lo manifestado por los testigos de la defensa y por el propio acusado, puesto que del procedimiento de policía que dio origen a la investigación no hay ninguna prueba, así como tampoco se hizo ningún tipo de averiguación, tampoco se investigó, más allá de los comentarios del denunciante si ese día se había llevado a cabo un retén policial en la vía, quienes habían participado en el mismo, quién era el presunto testigo, como podían ubicarlo y por lo menos intentar que aportara información para la investigación.

A lo anterior hay que agregar que en efecto la FGN no aportó pruebas de corroboración para fortalecer la versión huérfana de la presunta víctima, toda vez que el señalamiento único del señor Rubén Darío contiene, diversos vacíos y contradicciones que dejan duda respecto de la ocurrencia de los hechos.

Por lo tanto se puede concluir que en la presente investigación no existen pruebas que permitan establecer con certeza que el hecho denunciado ocurrió y que si fue el acusado el responsables de su realización, razón por la cual, en el caso *sub examen,* la FGN no cumplió con la carga probatoria que se desprende del inciso 2 del artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, en lo relativo a la demostración de la responsabilidad del acusado DEBO, por haber realizado una conducta adecuable al delito de Concusión, por el que fue acusado, ya que subsisten dudas de suficiente entidad respecto a que haya realizado el actuar típico, que indique su responsabilidad penal, por lo cual se debe aplicar en su favor el principio de in dubio por reo, establecido en el artículo 7 Ibídem.

Se considera importante referir que la Sala conoce la SP 3059[[1]](#footnote-1) del 19 de agosto de 2020, en el radicado 48214, en la cual la Sala de Casación Penal del Corte dijo:

*“Como quiera que en la conducta concusionaria concurre el denominado metus publicae potestatis que hace relación al miedo y angustia originada por el constreñimiento, inducción o solicitud indebida efectuada por el servidor público, dadas las consecuencias que produce la petición corrupta en el particular[[2]](#footnote-2), suele cometerse tal comportamiento delictivo en ausencia de testigos, sin que ello impida que la víctima pueda ofrecer un relato coherente, claro y preciso; que al no comportar contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción pueda llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, lo hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado.*

*Respecto a este tópico, la línea jurisprudencial de la Corte ha sido unánime y reiterada al destacar:*

*Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.”[[3]](#footnote-3)*

Jurisprudencia que pese a ser muy ilustrativa, respecto a que debe dársele credibilidad al testimonio del denunciante, porque la regla general es que en esta clase de delitos no haya testigos y por ello se convierta en la única prueba demostrativa de la realización de la conducta concusionaria y de la responsabilidad del acusado, también deja claramente establecido que por ser el único medio de convicción el relato del particular afectado, debe ser muy claro, preciso, circunstanciado, coherente para que pueda soportar el fallo adverso, lo que en este caso no ocurre, por no haber sido diáfano el relato del señor Arango.

Por lo tanto, se estima que le asistió razón al juez de primer grado para proferir un fallo absolutorio en favor del acusado, lo que conduce a esta Colegiatura a confirmar la sentencia de primera instancia al no reunirse la totalidad de los requisitos del artículo 381 del CPP*.*

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida el 12 de marzo de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se absolvió al señor DEBO del delito de concusión.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**TERCERO:** DISPONER que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Con permiso)

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya [↑](#footnote-ref-1)
2. [5] Cfr. Proveídos del 7 de marzo de 2007, Rad. No. 23732; septiembre 10 de 2003, Rad. No. 18056; 3 de diciembre de 1999, Rad. No. 11136, entre otros. [↑](#footnote-ref-2)
3. [6] Sentencia del 10-12-14 Rad. 44602 [↑](#footnote-ref-3)